

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 939-2017-R.- CALLAO, 30 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01052545) recibido el 18 de agosto de 2017, por medio del cual el Mg. ROMEL DARIO BAZAN ROBLES deduce el acto de silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 126 y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes

Que, con Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01047957) recibido el 29 de marzo de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Auditoria de Cumplimiento a Administración de Encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015", a fin disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas, y disponer las acciones legales correspondientes en cumplimiento de la Recomendación N° 3 del mencionado informe;

Que, el acotado Informe de Auditoria contiene cuatro observaciones: Observación 1. Coordinador General del Convenio N° 354-MINEDU-2015 suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Educación, rindió cuentas correspondientes a los Encargos Internos N°s 093 y 127 sin tener sustento veraz, por el importe de S/. 54,044.00. Observación 2. Coordinador General del Convenio N° 354-MINEDU-2015 suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Educación rindió cuenta de los Encargos Internos N°s 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101 y 123 sin tener sustento veraz, causando un perjuicio por el importe de S/. 332,251.00. Observación 3. Coordinador General del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo rindió cuentas del Encargo Interno N° 048 sin tener sustento veraz por el importe de S/. 2,442.00. Observación 4. Docente asumió el cargo de Coordinador General en el Convenio N° 043-2015-JOVENES PRODUCTIVOS suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sin corresponderle, resquebrajando la disciplina laboral y el correcto desempeño de la función pública;

Que, con Resolución N° 498-2017-R del 05 de junio de 2017, se resuelve: "1° *AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 427 del Código Penal, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos, por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-*

UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”; “2° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 411° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”; y “3° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 361° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad; por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211.”;

Que, mediante Resolución N° 724-2017-R del 23 de agosto de 2017, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. Ing. ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, contra la Resolución Rectoral N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, al considerarse conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 691-2017-OAJ, que los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran destinados a rebatir una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio, no apreciándose que el impugnante haya ofrecido nueva prueba conforme la exigencia de la norma acotada...”; asimismo, en relación a si la Resolución N° 498-2017-R, materia de impugnación, trasgrede los principio del derecho administrativo; la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no es posible desarrollar dicha cuestión controversial “...toda vez que el impugnante no ha cumplido con ofrecer nueva prueba en el presente recurso impugnativo”;

Que, el docente Mg. ROMEL DARIO BAZAN ROBLES mediante el Escrito del visto, deduce el acto de Silencio Administrativo Positivo respecto del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, argumentando que debe concederse el efecto de la nulidad de la mencionada Resolución y por ende no solo la suspensión sino también la terminación total de sus efectos, al considerarse que con fecha 17 de agosto de 2017, se venció el plazo máximo establecido de contestación por parte de la entidad, por lo que en aplicación de los Arts. 33-A1 y 33-B.1 del Decreto Legislativo N° 1272 Ley que modifica la Ley N° 27444, los plazos vencidos en los procedimientos administrativos sin pronunciamiento de lo solicitado del funcionario llamado a responder, para el silencio positivo, debe configurar una aprobación ficta en cuanto a dicha denegatoria siempre que proceda contra procedimientos de evaluación previa; asimismo, sostiene que todo funcionario y servidor público que injustificadamente incurra en falta administrativa es susceptible de merecer sanción administrativa, civil y penal;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 722-2017-OAJ recibido el 08 de setiembre de 2017, indica que los recursos administrativos destinados a cuestionar la desestimación (Recurso de Reconsideración) de una solicitud o actos administrativos anteriores, están sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprenden procedimientos en los que se generen obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo, de acuerdo al Art. 2 del D.L. N° 1029 que modifica el literal b) del Art. 1 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; siendo que en el caso de la Resolución N° 006-2017-R del 02 de enero de 2017, aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para el año 2017, evidenciándose de este que en el Rubro N° 11.0 se establecen los requisitos generales para la interposición de los Recursos Administrativos Regulados por la Ley N° 27444, ahora TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Reconsideración, Apelación y Revisión), del mismo modo, para el rubro “Calificación” se determina que los recursos administrativos señalados, se tratan de procedimientos de evaluación previa, por lo que se verifica que solamente le corresponde la interposición de Acto de Silencio Administrativo Negativo; y en el

presente caso el Mg. ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES al deducir el silencio administrativo positivo de fecha 18 de agosto de 2017 sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, su contenido ha inobservado la normatividad respectiva a esta figura legal, invocando erróneamente la clase de silencio administrativo; asimismo, se ha inobservado lo establecido en el TUPA aprobado para el año 2017, por lo cual no ha previsto que para los recursos administrativos, solamente cabe interponer el silencio administrativo negativo, para cualquiera de ellos; por tanto no corresponde mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuanto resulta improcedente su aplicación contra la interposición de un recurso de reconsideración; asimismo, se observa que el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017 se ha emitido pronunciamiento mediante Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, declarándolo infundado, por lo que considera que resulta innecesario resolver alguna clase de acto de silencio administrativo, por haber el impugnante inobservado la normatividad respectiva a esta figura legal, invocando erróneamente la clase de silencio administrativo conforme al TUPA de esta Casa Superior de Estudios y porque a la fecha existe un pronunciamiento por parte de la Universidad dando cuenta de su recurso de reconsideración; finalmente recomienda la acumulación de los presentes actuados por guardar conexión entre sí con el Expediente Principal N° 01051088, según lo previsto en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 722-2017-OAJ recibido el 08 de setiembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 6º y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el acto de Silencio Administrativo Positivo respecto del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R del 25 de junio de 2017 interpuesto por el Mg. ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **ACUMULAR**, los actuados por guardar conexión entre sí con el Expediente Principal N° 01051088, según lo previsto en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORRHH, UE, e interesado.